

AL DESPACHO: informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por RODOLFO PALACIOS HINEZTROZA contra SCD CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.; CONFENALCO y COLFONDOS Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda formulada debe ajustarse pues no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la identificación de las partes y los anexos:

Al respecto, el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Al respecto se encuentra que la parte actora en el escrito de la demanda señala que la demanda se impetra en contra de SCD CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.; CONFENALCO y COLFONDOS; no obstante, verificado el escrito de demanda, se observa que si bien en el párrafo introductorio se señala como demandada a COLFONDOS, lo cierto es que en ninguno de los hechos, ni pretensiones de la misma, se señala a COLFONDOS, en cuanto a algún incumplimiento, situación fáctica o lo que pretende respecto de ella, en este sentido, se requiere a la parte demandante para que realice los ajustes pertinentes, sobre las personas jurídicas que demanda, al no existir ninguna pretensión sobre COLFONDOS.

En este mismo sentido, se tiene que el artículo 26 del CPTSS, señala en su numeral 4° que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

No obstante, verificados el escrito de la demanda y sus anexos, se avizora que no fue allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal de las

demandadas <CONFENALCO> y <COLFONDOS>; por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue la documental pertinente.

En cuanto a los hechos de la demanda:

Al respecto, el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Se observa que el hecho primero no se encuentra expresado con claridad, luego se requiere a la parte para que indique cada una de las circunstancias planteadas, con mayor claridad y debidamente individualizada; pues narra diferentes relaciones y circunstancias, como lo son contratos entre empresas y la vinculación del propio demandante para prestar sus servicios en una obra, luego se le requiere para que individualice cada una de las situaciones narradas en el referido hecho.

En cuanto a las pretensiones de la demanda:

Al respecto, el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Verificado el acápite de pretensiones, se observa que las mismas no se encuentran expresadas con claridad, ni debidamente individualizadas; para lo cual deberá individualizar la parte actora lo que pretende, debiendo quedar por separado, con quienes pretende la declaratoria de la relación de trabajo; así como respecto de quienes pretende la solidaridad.

Así mismo deberá indicar en cada una de las pretensiones respecto de quienes pretende las declaraciones y condenas, pues en todas ellas únicamente refiere la expresión "codemandados".

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adecue lo correspondiente y establezca de manera ordenada, precisa, clara y separada, lo que pretende.

En cuanto al poder:

Verificado el poder obrante a folio 8 del archivo No. 002 del expediente digital, se observa que el mismo debe ser adecuado conforme a las previsiones del artículo 74 del C.G.P.; conforme a los siguientes aspectos:

- ✓ El poder fue conferido para adelantar proceso ordinario laboral; en contra de SCD CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. y <CONFENALCO>; no obstante, en el escrito inicial también se demanda a COLNFODOS; para lo cual no tiene facultades el profesional del derecho; en este sentido; se requiere a la parte demandante para que adecue el poder conforme a lo señalado.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de dicho mandato legal, respecto de la demandada <CONFENALCO>, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por RODOLFO PALACIOS HINEZTROZA contra SCD CONSTRUCCIONES S.A.S.; CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S.; CONFENALCO y COLFONDOS; para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la reforma de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 021** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria